S

castilla e leon los quales vos otros enbiastes e por quanto antes que ellos fiziesen el juramento e pleyto e omenage
que sobre ello avian de fazer plogo a dios levar desta presente vida a la dicha infanta mi fija e a nacio el infante e prin
cipe don enrique mi fijo primogenito heredero de los dichos mis regnos e señorios vos enbie mandar por otra mi carta que
enbiasedes vuestro poder bastante a los dichos vuestros procuradores para que fiziesen el dicho juramento e pleyto e omenage al
dicho infante don enrique mi fijo e para otras cosas que yo entendia ver con ellos complideras a mi servicio e a la republica
de los mis regnos el qual poder les vos otros enbiastes segund mas largamente en el se contiene los quales dichos
vuestros procuradores por virtud del dicho poder reabierto al dicho infante mi fijo por vuestro rey e señor natural despues
de mis dias segund los derechos que eren en tal caso e se ha acostumbrado fasta aqui en los dichos mis regnos e seño
rios e por quanto despues yo fui certificado que el rey don alfonso de aragon mi primo queria entrar en los mis regnos contra
mi voluntad en grand menosprecio mio e menguar de la mi corona real e de los mis regnos e señorios yo de a
cuerdo e consejo del rey don juan de navarra mi primo a la sazon infante e de los duques e condes perlados ricos omes
cavallos del mi consejo e de los mis regnos e señorios e asi mesmo de los procuradores vuestros e de las otras cibdades de
los mis regnos que para los negocios suso dichos fueron llamados e para ello vinieron a la dicha mi corte con
poder sofiçiente de las dichas cibdades e de fazer ciertas requisiciones sobre ello al dicho rey de aragon mi
primo asi por mis solemnes enbaxadores como por algunos de los dichos procuradores con poder sufiçiente de todos los otros
dichos procuradores e como quiera asi fueron fechas las dichas requisiciones al dicho rey de aragon mi primo no desisti
tio ni entendio desistir de la dicha entrada antes ayunto mucha gente de armas asi de su regno como de fue
ra del e se acerco con ella poderosamente fasta los mis regnos e señorios por lo qual yo de acuerdo del dicho
rey de navarra mi primo e de los dichos duques e condes perlados ricos omes cavallos del mi consejo e de los di
chos mis regnos e señorios e de los dichos procuradores acordedele registrar poderosamente para lo qual enbie llamar
a todos los mis vasallos e a otras algunas gentes de los mis regnos e señorios los quales vinieron a mi e para es pagar
el sueldo que avian de aver de acuerdo de los del mi consejo mande a los dichos procuradores que diesen licencia para tomar
los mis que fuesen menester para la dicha necesidad del pedido e mons que me fue otorgado el año que paso del
señor de mill e quatrocientos e veynte e dos años la qual dicha licencia fue otorgada por los dichos procuradores
veyendo como era necesario e complidero a mi servicio de se pagar el dicho sueldo e asi por quanto de acuerdo de los del
dicho mi consejo entendi que segund la disposicion del tiempo complia mucho a mi servicio e a buen sosiego de los mis reg
nos tener dinero en deposito para las necesidades que recreaesen e por que los que en ello oviesen e contribuyesen
tiempo para lo poder pagar sin fazer mal barato de sus fazienda a corde de mandar a los dichos procuradores
que me otorgasen cierta quantia de mrs en pedido e mons con los quales dichos procuradores yo mande ver sobre ello
e algunos de los del mi consejo e entre ellos fue bien visto e alterado sobre ello e entendiendo que complia asi
a mi servicio los dichos procuradores me otorgaron dos e mons e mas otra tanta quantia de mrs en pedido como
moto el pedido que fue repartido por los mis regnos e señorios el año que paso de mill e quatrocientos e veynte
e dos años para que los mrs que montasen las dichas mons e pedido estudiesen ciertos e prestos en deposito
en poder de ciertas personas nombradas por los dichos procuradores e que se non tomasen dellos cosa
alguna salvo de acuerdo de los del mi consejo e de los dichos procuradores recreando tal necesidad para que fue
sen menester complideras a servicio mio e a la corona de los mis regnos e al bien publico dellos so
bre lo qual yo fize juramento e asi mesmo los del mi consejo e los mis cortadores mayores e otrosi los dejo
sitarios en cuyo poder han de estar los dichos mrs del dicho pedido e mons que se no tomasen
dellos cosa alguna salvo en la manera suso dicha e vos enbie mandar por otra mi carta que pusiesedes
e nombrasedes luego de entre vos otros empadronadores que empadronasen las dichas dose mons e coge
dores que las cogiesen en tanto que las yo mandava arrendar segund mas largamente en la dicha
mi carta se contiene e agora sabed que fue merced de mandar arrendar e coger las dichas dose mons con las con
diciones e salvando que a que dira en esta guisa

Primera mente que en castilla e en las estremaduras e en las fronteras que pague ocho mrs de cada mona
e en tierra de leon seys mrs de cada mona segund e en presente uso e acostumbro en los tiempos pasados e que los
pecheros que las oyeren a pechar que las paguen en esta guisa el que oyere quantia de sesenta mrs en mueble o en
rrayes que pague una mona para en cuenta de las seyes monedas primeras e el que oyere quantia de ciento e veynte mrs que pague
dos monedas para en cuenta de las dichas seys monedas primeras e el que oyere quantia de ciento e ochenta mrs que pague las
dichas seys mons primeras e que son guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continua
damente e las armas que tuviere las que de tiempo deviere tener segund la persona que fuere e asi por esta via e forma e con
diciones es mi merced que se cobrasen las otras seys mons segundas para en complimiento de las dichas dose mons e pagadas
las dichas seys mons primeras que de los bienes que quedaren pague e se cobrasen e abonen las otras seys mons postrimeras
valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos sobre ellos e que no se escusen de pagar las dichas dose mo
nedas ninguno ni algunas personas salvo cavallos e estudios e dueñas e donzellas fijos dalgo de solar conos
cido o que es notorio que son fijos dalgo e los que mostrare que son dados por fijos dalgo por senia en las corte do mi
de yo vengo a mi procurador fiscal o en la mi corte con el mi procurador fiscal e las mugeres e fijos de estos
altos e las cibdades e villas e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan mons e los clerigos de
misa e de evangelio e de pistola e los concejos e personas que fueren puestos por salvados en este mi quaderno

Otrosi por que los mis arrendadores sepan quales son las personas de las cibdades e villas e lugares de los dichos obispados
e regno e sin adar e pagar las dichas mons e mejor pueda fazer pesquisa sobre ello mando a los mis alcaldes e
alguaciles e jurados e alhamas e judios e moros donde que den en cada lugar e en cada collacion e alhama
donde morare treynta pecheros vesinos e moradores e donde muso un empadronador e un cogedor
e en el lugar o collacion o alhama donde morare mas de los dichos treynta pecheros que den de las seys
mons primeras un empadronador e un cogedor e de las otras seys mons otro empadronador e otro
cogedor para que los que asi fueren nombrados e dados por empadronadores e cogedores por la manera suso dicha
faga los empadronadores cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nombrado por empadronador fasta
dose dias primeros siguientes den el padron cerrado al cogedor e los cogedores cobran luego todos los mrs que en cada
uno de los dichos padrones montare en manera que cada uno de los cogedores den cogidos los mrs de las dichas
dose mons desde el dia que el dicho empadronador comiençe a empadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta
dias primeros siguientes e si alguno fuere rebelde en pagar los mrs de las dichas mons que vos los dichos